

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 19 de agosto de 2022, paso a despacho de la señora juez, informándole que por auto notificado por estado el 22 de julio del 2022, se corrió traslado al extremo activo, de los medios exceptivos propuestos por los demandados.

En la oportunidad procesal, la parte actora describió dicho traslado a través de memorial radicado el 29 de julio del presente año. (PDF 33 C-1); En escrito adjunto al antes mencionado (PDF 33), solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda.

Por otra parte, revisado el expediente se constata que en este punto de la Litis se encuentran agotadas las demás etapas procesales, por lo que solo resta convocar a la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No. 1032

ROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
RADICADO:	170013103004-2021-00273-00
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA LÓPEZ ZAPATA FERNANDO ALBERTO LOPEZ ZAPATA
DEMANDADOS:	JORGE NELSON, FRANCISCO JAVIER, MARCELA LÓPEZ MACÍAS Y HEREDEROS DE ALBERTO FERNAN LOPEZ MACIAS (JOSE SEBASTIÁN y JUAN MATEO LÓPEZ VELEZ y GLORIA MARÍA VELEZ MORALES)

Dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION de la referencia, estando debidamente integrado el contradictorio y agotadas las demás etapas previas a la audiencia, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se fija como FECHA Y HORA para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma antes citada, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14)**

DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)

En la fecha señalada deberán comparecer las partes y sus apoderados, toda vez que EN DICHA AUDIENCIA SE INTENTARÁ LA CONCILIACIÓN, SE PRACTICARÁN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, SE FIJARÁ EL LITIGIO Y SE DECRETARÁN LAS PRUEBAS SOLICITADAS (artículo 372 precitado).

Adicionalmente, siguiendo lo previsto en los artículos 7º de la Ley 2213 de 2022 y 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 23º de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2.020, preferiblemente a través del servicio institucional de la plataforma Lifesize y, en su defecto, a través de otras plataformas que indique el área de sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a éstas para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta, memorial con dichos datos (incluido el radicado del proceso) que deben cargar en el siguiente aplicativo: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Las partes también deberán indicar el correo electrónico de los testigos.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código de General del Proceso.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará el Acuerdo No. 10444 del 16 de Diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso”*

Por ultimo, atendiendo la solicitud formulada por la parte demandante, relacionada con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles que relacionó en su petición, revisado el sustento jurídico citado para soportarla, considera el Despacho Judicial que a la luz de lo dispuesto por el literal a) del Núm. 1 del art. 590 del C.G.P., la misma resulta procedente.

Lo anterior se dice por cuanto, conforme a las pretensiones de la demanda, lo que se busca es que los bienes cuya simulación se reclama regresen a la masa sucesoral de sus titulares originales, señores BERTHA MACÍAS DE LÓPEZ y FRANCISCO LUIS LOPEZ ALZATE, consecuencia derivada de la declaratoria pretendida, en caso de prosperar la acción impetrada.

No obstante, antes de resolver sobre el decreto de la cautela, con fundamento en lo previsto en el Núm. 2 del art. 590 del precitado estatuto procesal, la parte actora deberá constituir una caución, a través de una póliza expedida por una Compañía de Seguros, en cuantía de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$98.285.200.00) la que equivale al 20% de las pretensiones de la demanda, cuya cuantía fue determinada en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE, (\$491,426,000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 del 22 DE AGOSTO DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ea78798d1a5ac3680ba7e1a055dfc71065cce809d873414c626af036b3241**

Documento generado en 19/08/2022 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>